

que no hubieren sido previamente degradados, llevarán siempre cubierta la cabeza con un gorro negro.

Art. 41. En todos los casos llevará el reo en el pecho y en la espalda un cartel que con letras grandes anuncie su delito de traidor, homicida, asesino, reincidente en tal crimen, etc. Le acompañarán siempre dos sacerdotes, el escribano y alguaciles enlutados, y la escolta correspondiente.

Art. 42. Al salir el reo de la cárcel, al llegar al cadalso, y á cada doscientos ó trescientos pasos en el camino, publicará en voz alta el pregonero público el nombre del delincuente, el delito porque se le hubiere condenado, y la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 45. Sobre el sitio en que haya de sufrir la muerte, y en la parte mas visible, se pondrá otro cartel, que anuncie con letras grandes lo mismo que el pregon.

Artículo 91.

«El regicida y el parricida serán condenados al patíbulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color; una y otra con manchas encarnadas.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 9, L. 9.—Poena parricidii more majorum haec instituta est, ut parricida virgis sanguineis verberatus, deinde culleo insuatur cum cane, gallo gallinaceo, et vipera, et simia, deinde in mare profundum culleus jectetur. Hoc ita si mare proximum sit: alioquin bestiis objiciatur, secundum Divi Hadriani constitutionem.....*

Partidas.—*L. 12, tit. 8, P. VII..... Mandaron los emperadores et los sabios antiguos que este atal que fizo esta nemiga (el parricidio) sea azotado ante todos públicamente, et desi que lo metan en un saco de cuero, et que encierren con él un can, et un gallo, et una culebra, et un vimio: et despues que él fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan ó aten la boca del saco, et échenlo en la mar ó en el rio que fuere mas cerca de aquel lugar do esto acaesciere.....*

Cód. franc.—Art. 13. *El sentenciado á muerte por parricida será conducido al sitio de la ejecucion en camisa, descalzo, y cubierta la cabeza con un velo negro. Permanecerá expuesto sobre el cadalso mientras que un ugier lea al público la sentencia condenatoria, y en seguida será ejecutado.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 40. *El parricida llevará igual túnica que el asesino, descubierta y sin cabello la cabeza, atadas las manos á la espalda, y con una cadena al cuello, llevando un extremo de ésta el ejecutor de la justicia, que deberá preceder cabalgando en una mula.*

COMENTARIO.

1. En señalar los accesorios que han de acompañar á la pena de muerte, nuestra ley ha sido lo que debía: parca, sencilla y severa. Ha conservado el pregon, que es una lúgubre solemnidad: ha conservado la hopa, signo exterior de la reprobacion que acompaña al delincuente: ha conservado la caballería y admitido el carro, tradicional é histórica la primera, necesario á veces el segundo. Aun bajo la expresion de carro cabe indudablemente el coche, por si alguna vez estuviere justificado su uso.

2. En el caso del parricidio y el regicidio, se procura aumentar el horror, cambiando la vista de la hopa y el birrete. Este propósito no nos parece mal, sobre todo en el primer caso. Nuestra antigua legislacion, copiando á la romana, habia dispuesto un suplicio especial para los parricidas. Hoy no era posible conservarlo, por más que, en las circunstancias en que se dictó, nos parezca conveniente. Las ideas y las costumbres del dia no dan lugar ni admiten tales refinamientos. Lo que en este particular podia hacerse no es más que lo que dispone el artículo, ó alguna cosa semejante. La pena de muerte es bastante grave, é inmensamente ejemplar de por sí, siempre que se la administre alguna, pero rarísima vez.

Artículo 92.

«El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora ántes de oscurecer en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—L. 11, tit. 31, P. VII..... *Et desde que la justicia fuere cumplida en ellos, et la hovieren visto los homes, et fueren ya muertos los justiciados, si los pidieren sus parientes, ó homes religiosos ó otros cualesquier, debengelos otorgar, porque los sotierren.....*

Cód. franc.—Art. 14. *El cadáver del ejecutado será entregado á sus parientes, si lo pidieren, quedando obligados á enterrarlo sin aparato alguno.*

Cód. brasil.—Art. 42. *Los cuerpos de los ejecutados serán entregados á sus parientes, cuando lo pidan á los jueces que presidan la ejecucion; pero no podrán enterrarlos con pompa, incurriendo de lo contrario en la pena de prision de un mes á un año.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 46. *Ejecutada la sentencia, permanecerá el cadáver expuesto al público en el mismo sitio hasta puesto el sol. Despues será entregado á sus parientes ó amigos, si lo pidieren, y si no será sepultado por disposicion de las autoridades, ó podrá ser entregado para alguna operacion anatómica que convenga. Exceptúanse de la entrega los cadáveres de los condenados por traicion ó parricidio, á los cuales se dará sepultura eclesiástica en el campo y en sitio retirado, fuera de los cementerios públicos, sin permitirse poner señal alguna que denote el sitio de su sepultura.*

COMENTARIO.

1. En todas, ó casi todas nuestras ciudades hay una hermandad religiosa de la Caridad, cuyo instituto la obliga á dar sepultura á los ajusticiados. La costumbre es que la misma hermandad los asista en la Capilla, desde que se les notifica la sentencia hasta que parten para su ejecucion. La ley no ha hablado de ésto, porque no es una cosa necesaria; pero ni

impide, ni ha sido su ánimo que esas piadosas prácticas dejen de tener cumplimiento.—Sin embargo, cuando se presentaren parientes del criminal pidiendo su cadáver, no cabe la menor duda en que á éstos deberá ser entregado.

2. La ley de 1822 prevenia que no se les pudiese enterrar en cementerios públicos, y que tampoco se pudiesen poner inscripciones ó señales sobre sus tumbas. No sabemos si ésto se halla mandado por regla general en alguna otra nacion; pero recordamos haber visto en el Cementerio del P. Lachaise en Paris el sepulcro del Mariscal Ney cubierto sólo con una losa, en la que el Gobierno francés no habia permitido grabar ni aun siquiera su nombre.—Todo ésto, extranjero ó español, nos parece exagerado. La ley debe prohibir que se celebren con pompa los funerales, y no consentirá tampoco que á pretesto de epitafios se escriban apologías del que ella condenó; pero prohibir la sepultura sagrada, y estorbar que la piedad de los hijos escriba encima el nombre de su padre, nos parece una exageracion sin utilidad alguna. Por eso celebramos que no la haya adoptado nuestro Código.

Artículo 93.

«No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se la imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—Lib. I, tit. 5, l. 18. *Imperator Hadrianus Publicio Marcello rescripsit liberam quae praegnans ultimo supplicio damnata est, liberum parere, et solitum esse servari dum partum ederet.*

L. XLVIII, tit. 19, l. 3.—*Praegnantis mulieris consumendae damnatae poena differtur quoad pariat.....*

Partidas.—L. 11, tit. 31, P. VII. *Otrost decimos que si alguna mujer preñada ficisse por que debe morir, que la non deben matar fasta que sea parida. Ca si el fijo que es nacido non debe rescibir pena por el yer-*

ro, mucho ménos la meresce el que está en el vientre por el yerro de su madre.....

Cód. franc.—Art. 27. *Si constare hallarse encinta una mujer condenada á muerte, no se ejecutará la pena hasta despues del alumbramiento.*

Cód. napol.—Art. 67. *Hallándose encinta una mujer condenada á muerte, no sufrirá la pena hasta despues que hubiese parido.*

Cód. brasil.—Art. 43. *Ninguna mujer que se halle encinta será ejecutada, ni aun sentenciada á muerte, hasta que hayan transcurrido cuarenta dias despues del parto.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 68. *Ninguna sentencia en que se imponga pena á mujer embarazada, se notificará á ésta, ni se ejecutará hasta que pasen cuarenta dias despues del parto, á no ser que ella misma lo permita expresamente; pero la sentencia de muerte que cause ejecutoria no se le notificará, ni se ejecutará nunca hasta que se verifique el parto y pase la cuarentena.*

COMENTARIO.

1. La legislacion romana, con arreglo al segundo texto que hemos citado, no permitia que se impusiese pena alguna á la mujer que se encontraba encinta. Ese mismo era el sistema de nuestro Código de 1822; y no dudamos que en estos propios momentos habrá tambien quienes lo juzguen digno de ser atendido y de ser seguido. El temor de un aborto es, ciertamente, lo que inspira tales idéas.

2. Nuestro Código actual ha prescindido de ese recelo, cuando siguiendo á otras respetables leyes, sólo ha prohibido la notificacion y la ejecucion de la sentencia, en el caso que de la pena capital se tratara. El interés á que se atiende aquí es el de la criatura, que la mujer embarazada lleva en su seno. La ley de partida ha escrito con perfeccion y exactitud

el motivo de tal mandato: «ca si el fijo que es nacido non debe rescebir pena por el yerro del padre, mucho ménos la meresce el que está en el vientre por el yerro de su madre.»

3. Por nuestra parte, confesamos que no nos mueve mucho el temor de un aborto producido por una notificacion de pena no capital. La delincuente á quien se haya seguido el proceso, y que conozca lo que en su contra se ha reunido, no podrá ménos de aguardar lo que se le impusiere. Quizá todavía podrá esperar más; y sentirá un consuelo y un alivio, cuando se encuentre penada con ménos de lo que temió por razon de su culpa.

Artículo 94.

«La pena de cadena perpétua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.»

Artículo 95.

«La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificacion, caminos y canales, dentro de la Península é islas adyacentes,»

Artículo 96.

«Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado: llevarán siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

»Sin embargo, cuando el tribunal, consultando la edad, salud, estado, ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—Lib. XLVIII, tit. 19, L. 8.—Inter eos autem, qui in metallum, et eos qui in opus metalli damnantur, differentia in vinculis tantum est, quod qui in metallum damnantur gravioribus vinculis premuntur, qui in opus metalli levioribus.....

L. 36.—In metallum, sed et in ministerium metallicorum damnati, servi efficiuntur, sed poenae.

L. 23.—Sine praefinito tempore in metallum dato, imperitia dantis, decennii tempora praefinita videntur.

L. 22.—In metallum damnati, si valetudine, aut aetatis infirmitate, inutiles operi faciendo deprehendantur, ex rescripto Divi Pii á praeside dimitti poterunt.....

Partidas.—L. 4, tit. 31, P. VII.—Siete maneras son de penas..... La segunda es condenarlo que esté en fierros para siempre, cavando en los metales del rey, ó labrando en las otras sus labores, ó sirviendo á los que lo ficieren.....

Nov. Recop.—L. 8, tit. 40, Lib. XII..... 3.º Que los delincuentes de la segunda clase (los de delitos feos y denigrativos, que suponen envilecimiento y total abandono del pundonor)..... sean precisamente destinados á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas á los trabajos penosos de bombas y demás maniobras ínfimas, atados siempre á la cadena de dos en dos..... 5.º Que atendida la penalidad y afan de estos trabajos cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aburrimento y desesperacion de los que se vieren sujetos á su interminable sufrimiento, no puedan los tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos arsenales á reo alguno; sino que á los mas agravados..... se les pueda añadir la cualidad de que no salgan sin licencia, y segun fueren los informes de su conducta en los mismos arsenales por el tiempo expreso de su condena, el tribunal superior por quien fuere dada ó consultada la sentencia, pueda despues, con audiencia fiscal, proveer su soltura.....

Cód. franc.—Art. 15. Los hombres condenados á trabajos forzados sufrirán los que lo fueren mas penosos: llevarán al pié una bala de cañon ó estarán sujetos dos á dos con una cadena, cuando lo permita la naturaleza de aquello en que se les emplee.

Cód. austr.—Art. 14. El sentenciado á la pena de prision durísima ó de tercer grado, será encerrado en una prision incomunicada, la cual no tendrá mas cantidad de aire ni espacio que el necesario para conservar la vida. Continuamente tendrá aherrojados los piés y las manos, y, á excepcion del tiempo en que esté trabajando, estará siempre atado por medio de una cadena á un círculo de hierro que le rodee el cuerpo. Su comida consistirá en pan, agua y legumbres calientes, suministradas cada dos dias, sin que se le permita tomar carne: dormirá en una tabla rasa, y no podrá ser visitado ni hablar con nadie.

Art. 13. El sentenciado á la pena de prision dura ó de segundo grado sólo llevará hierros en los piés: se le dará de comer todos los dias, y á excepcion de carne tendrá alimentos calientes: su cama será una tabla rasa; y no podrá tener comunicacion sino con las personas inmediatamente encargadas de su custodia.

Art. 17. La pena de prision podrá agravarse: 1.º con el trabajo público..... 3.º con azotes: 4.º con el ayuno.....

Cód. napol.—Art. 8.º La pena de cadena someterá al culpable á trabajos en beneficio del Estado. Esta pena es de dos especies para los hombres. La primera se sufrirá en los baños, en la cual los sentenciados llevarán al pié una cadena, bien sean solos, ó bien unidos de dos en dos, segun la especie de trabajo á que se les destine.

Cód. brasil.—Art. 44. La pena de galeras someterá á los culpables á andar unidos ó separados con un anillo al pié y una cadena de hierro, y á ser empleados en los trabajos públicos de la provincia en que se haya cometido el delito, á disposicion del gobierno.

Cód. esp. de 1822.—Art. 47. Los reos condenados á trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento mas inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros.

Art. 48. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los mas duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso.

Art. 55. Los reos sentenciados á obras públicas serán inmediatamente conducidos á los establecimientos de esta clase, procurándose que sean los mas inmediatos al pueblo en que se hubiere cometido el delito. Estos reos saldrán á trabajar públicamente y sin excepcion en los caminos, canales, construccion de edificios, aseo de calles, plazas y paseos públicos, sujetos de dos en dos con una cadena mas ligera que la de los condenados á trabajos perpétuos. Durante el tiempo de su condena nadie podrá dispensarles del trabajo sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso.

COMENTARIO.

1. Hé aquí las definiciones de las dos penas que siguen á la de muerte en la primera de las escalas graduales, de la cadena perpétua, y de la cadena temporal. Además de lo que como accesorio llevan consigo (artículos 52 y 55), ellas de por sí producen las penalidades que en éstos otros, 94, 95 y 96, acabamos de considerar. El condenado á tales castigos se vé sujeto á duros y penosos trabajos, lleva una cadena al pié, no recibe auxilios de fuera del establecimiento, y, si su condena es perpétua, se vé trasladado para cumplirla á remotas, ultramarinas regiones.

2. No podia á la verdad ser de otro modo. Observemos que estas penalidades son de las mas altas; y se comprenderá si es necesario que sean graves y terribles. Si no lo fuesen, la consecuencia seria multiplicar de un modo inconveniente la pena capital. Los grandes crímenes es menester que con castigos proporcionados se penen. Al bandido, al pirata, al rematadamente facineroso, que ha envilecido su espíritu en el fango del crimen, es necesario imponerle semejantes penas.

3. Aun con toda la dureza que nosotros le reconocemos, no tiene tanta nuestra cadena como la prision durísima del Código austriaco. Aquí no se preceptúa que la cama sea sólo un tablon, que no se pueda suministrar nunca carne á los rematados, ni que sólo se les dé de comer una vez en dos dias. Tampoco se habla aquí de ayuno agravante, despues de esa singular parsimonia; ni se añade por último el accesorio de los azotes ni la incomunicacion absoluta. Lo que prescribe nuestro Código no es más que lo admitido en todos los pueblos civilizados. No hay en él refinamientos, ni de horrores ni de crueldades.

4. Lo que inferimos de estas breves consideraciones es la triste necesi-

dad en que se vé la ley de adoptar el uso de tales castigos. Si los aplica bien ó los aplica mal, si en ésto es merecedora de crítica ó de alabanza, eso no lo podemos decir en este punto. Eso lo diremos en cada cual de los casos, en que la veamos decretar cadenas temporales ó cadenas perpétuas.

Artículo 97.

«Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el gobierno.»

COMENTARIO.

1. Es un acto insigne de humanidad la consagracion de este principio. El desórden y los abusos que hemos presenciado en la materia, de algunos años á esta parte, exigian ese radical remedio. Era menester que cortase la ley de todo punto tamaño escándalo; que pusiese fin á esa esclavitud, la mas dura y horrible entre todas las esclavitudes.

2. No acusamos aquí á todas las empresas, á las cuales se han concedido ántes de ahora presidarios para ejecutar sus obras. Sabemos que algunas, y creemos que algunas más, los han tratado humanamente, si no por caridad ni filantropía, al ménos por decoro y por cálculo. Pero la conducta de otras ha sido horrenda. Al ver que ha llegado el caso de formarse causas criminales contra los jefes de tales empresas, ya podrá cualquiera concebir de qué género habrá sido su conducta. Nosotros, que hemos tenido el deber de examinar un proceso de esta especie, aseguramos que la realidad excedia á todos los temores posibles, y que tan fria y desalmada criminalidad no podia encontrar comparacion con otra ninguna de nuestros tiempos.

3. Ahora bien: cuando tales hechos han sucedido; cuando no era de ningun modo imposible su repeticion, toda vez que el interés particular podia producirla; cuando todos los recursos que para impedirlo se adoptasen podian ser burlados por el mismo interés, como no fuese la prohibicion absoluta de tales concesiones; claro está que sólo con ella cumpliria el Código sus deberes, y garantizaria la existencia de unos hombres desgraciados y criminales, pero á los que no ha querido arrancársela. Su castigo legal es la cadena, tal como en estos artículos se define; y cuando se entregan á empresas particulares, bien puede ser,

pues que ya lo ha sido, una cadena mas dura. ¿Quién no aprobará, por consiguiente, lo que la humanidad y la justicia han inspirado de comun acuerdo?

Artículo 98.

«El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere ántes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 70. *A ninguna persona que en el momento de la sentencia haya cumplido la edad de 70 años podrán imponerse las penas de trabajos forzados, perpétuos ó temporales, ni deportacion.*

Art. 71. *En lugar de esas penas se le impondrá la de reclusion perpétua ó temporal, segun la duracion de la pena que reemplace.*

Art. 72. *Los que, hallándose cumpliendo las penas de trabajos forzados, perpétuos ó temporales, cumplieren 70 años de edad, extinguirán lo que les quede de su condena en una casa de reclusion, como si sólo se les hubiera impuesto esta última pena.*

Cód. napol.—Art. 68. *La pena de cadena, ora se sufra en los baños, ora lo sea en presidio, y aun cuando haya principiado su ejecucion, se cumplirá en todo caso en un establecimiento de reclusion, desde el momento en que el sentenciado cumpla la edad de 70 años.*

Cód. brasil.—Art. 45. *En ningun caso se impondrá la pena de galeras..... 2.º A los menores de 21 años, ni á los mayores de 60, á los cuales se impondrá en su lugar la de prision con trabajo por igual tiempo.*

Cuando un sentenciado á la pena de galeras cumpla la edad de 60

años, mientras estuviere sufriendola, se sustituirá con la de prision con trabajo, por todo el tiempo que le falte para extinguirla.

Cód. esp. de 1822.—Art. 64. *Al que en la época de la ejecucion pase de 70 años, no se le podrá tampoco imponer pena de trabajos perpétuos, deportacion, obras públicas ni presidio.*

Art. 66. *El mayor de 70 años será destinado á reclusion por el resto de su vida, si la pena de su delito fuere la de trabajos perpétuos ó deportacion; ó por el tiempo respectivo, si fuere de presidio ú obras públicas. El que en éstas ó en trabajos perpétuos cumpla le edad de 70 años pasará á acabar sus dias ó el resto de su condena en una casa de reclusion, ocupándose en lo que permitan sus fuerzas.*

Artículo 99.

«Las mujeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpétua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor, de las destinadas para las personas de su sexo.»

CONCORDANCIAS.

Cód. fran.—Art. 16. *Las mujeres que fueren sentenciadas á trabajos forzados, serán recluidas en una casa-galera, y empleadas en trabajos interiores del establecimiento.*

Cód. austr.—Art. 18. *Solamente los hombres pueden ser condenados al trabajo público.....*

Cód. napol.—Art. 10. *La mujeres condenadas á la pena de cadena serán empleadas en trabajos interiores de una casa de reclusion.*